Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003**67-2010-00201-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Revisada la solicitud elevada por la parte ejecutada relativa a oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que proceda al levantamiento de la medida cautelar decreta en el presente asunto judicial, teniendo en cuenta que mediante proveído calendado el 30 de mayo de 2011 se declaro terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se dispondrá que por secretaría se oficie de conformidad.

Igualmente, ante la solicitud de entregar los dineros descontados a la pasiva en razón de la presente tramitación judicial, esta sede judicial estima procedente la devolución de los dineros puestos a disposición del juzgado por tal causa.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL** para que proceda a levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese oficio con destino al Banco Agrario, para que se realice la devolución de los dineros retenidos al demandado y consignados a órdenes de este juzgado, para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b23729d640a3cba5c437ac59d31626022d4907f3f4816f3408009417be76697
Documento generado en 12/08/2020 07:05:01 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003041-2012-00379-00
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 11 de febrero de 2020, por parte de los herederos de la causante interesados en este proceso de sucesión, en el sentido de tramitar el oficio proferido por esta sede judicial, por medio del cual se pretende acatar lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a los herederos de la causante y a su apoderado judicial en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf78b51490fa779979c3342d4636657d8960d669c1424ac15b49f178c7fb33f7
Documento generado en 12/08/2020 07:05:27 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003**07-2014-00499-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Atendiendo el oficio No. 2475 del 30 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se precisa que en razón del embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. con proveído del 11 de junio de 2015; queda a disposición del despacho de conocimiento el vehículo embargado en la tramitación de la referencia, identificado con la placa No. HSX-654.

Conforme a lo dicho y a tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P., al tratarse de un bien sujeto a registro, deberá oficiarse a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para comunicarle que el embargo decretado por esta sede judicial continúa vigente en el otro proceso de conocimiento del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, comunicando lo resuelto en el presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f0b923571dd93d1d65be0b05a41f6337a784d1675de4f44adb474abfa61bade
Documento generado en 12/08/2020 07:06:11 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014002240-2014-00500-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Revisada la providencia proferida el día 17 de mayo de 2017, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA – P.H. y PATRICIA APARICIO OSORIO, resultando errada tal manifestación puesto que la demanda fue interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA – P.H. contra PATRICIA APARICIO OSORIO.

Así mismo, en el precitado auto se ordenó notificar a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., precepto errado, toda vez que al tratarse de una demanda acumulada corresponde atender lo prescrito en el numeral 1 del artículo 463 *ejusdem*, esto es, "*si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado*".

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 de la codificación procesal general, se procederá de oficio a corregir el aludido proveído.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago del 17 de mayo de 2017, en el sentido de acreditar el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto calendado 17 de mayo de 2017, respecto a la enunciación de las partes procesales, el cual quedará como sigue:

> "*Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA – P.H. y en contra PATRICIA APARICIO OSORIO*".

SEGUNDO: **CORREGIR** la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago en lo atinente a la forma de notificar a la parte ejecutada, el cual quedará como sigue:

> ***"NOTIFICAR** el presente proveído en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada ya fue notificada del mandamiento de pago primigenio (fls. 20 y 21 C-1), advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 ibídem*".

J.S.G.F.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, acreditando el emplazamiento referido, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
806125e5daa66c3aabdfcc1132f19bfd6c0a2308a49e6ab5f2c7b98027db3d24
Documento generado en 12/08/2020 07:07:24 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 11001400**2240-2014-00500-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

En atención a lo solicitado y como quiera que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente aprobadas por el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. de G. del P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57151ee5c52675aa9e8e3105d6b51b211b375fa59c543d55bbffe3b247bdb2c
Documento generado en 12/08/2020 07:07:48 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2016-00590-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

En atención a lo prescrito mediante auto del 11 de febrero de 2020, se efectuó la comunicación a la DIAN, preceptuada por el artículo 844 del Estatuto Tributario, de manera previa a la aprobación de la partición.

Pese a ello, la DIAN informó mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2020, que no se puede dar continuación a las presentes diligencias, hasta tanto no se aporte el CD con el registro audio-visual de la diligencia de aprobación de los inventario y avalúos, puesto que el remitido no pudo ser revisado.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la DIAN, remitiendo copia de la diligencia de inventarios y avalúos practicada en el presente proceso judicial (fls. 126 a 261) -verificando que sea legible contenido del registro audio visual- y el trabajo de partición obrante en el plenario (fls. 262 a 265).

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario, de manera que una vez vencido, si la DIAN no se ha hecho parte del proceso, se ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite judicial.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83887fb4401a6879962fe93d6bcc5057c78116578da58115e5c2ba56d85da6a8
Documento generado en 12/08/2020 07:08:40 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2016-01035-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Observado el escrito que antecede y toda vez que la parte actora presenta poder especial, en el cual le otorga facultades al Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

En atención a las fotografías aportadas por la parte accionante (fls. 244 y 245 C-U) y teniendo en cuenta la orden dictada mediante auto adiado 25 de julio de 2019, la Secretaría de esta sede judicial deberá anexar al plenario prueba de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo ordena el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

De otra parte, revisado el plenario, se constató que la auxiliar de la justicia designada, Dra. MÓNICA CAROLINA LINARES GARCÍA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. (fl. 295 C-U). Por tal razón, la togada será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, y atendiendo lo prescrito en el numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., para que las personas indeterminadas cuenten con la debida representación judicial, se procederá a designarles nuevo curador ad lítem.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, identificado con C.C. No. 79.342.335 y T.P. No. 175.318 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados con anterioridad quedan revocados.

TERCERO: POR SECRETARÍA anéxese al plenario prueba de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

CUARTO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **LAURA ALEJANDRA MURCIA ROMERO,** identificada con C.C. No. 1.015.430.859 y T.P. No. 307.143 del C.S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico**: lauris1604@hotmail.com.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72f996c7cd42dd80a0f33cacbd761db05116f0530b99d63ddd98350151ae2764
Documento generado en 12/08/2020 07:09:07 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00005-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. MÓNICA CAROLINA LINARES GARCÍA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. (fl. 61). Por tal razón, la aludida togada será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que la demandada GLENDY VICENTA OROBIO cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad lítem.

Frente a la solicitud de la parte demandante, radicada el 14 de noviembre de 2019, relativa a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, deberá atenerse a lo resuelto en proveído del 23 de julio de 2019, puesto que en la actualidad no se ha integrado el contradictorio.

Finalmente, en atención a la solicitud proveniente de la Fiscalía General de la Nación, radicada el 18 de noviembre de 2019, por Secretaría se efectuarán las diligencias pertinentes para determinar la información requerida por el Grupo Investigativo Querellables C.T.I. y se remitirá la documentación del caso.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. MARÍA ELIZABETH ROJAS MERTÍNEZ,** identificada con C.C. No. 52.728.236 y T.P. No. 307.243 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **mareliroj236@gmail.com.**

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las diligencias pertinentes para determinar la información requerida por el Grupo Investigativo Querellables C.T.I. y remítase la documentación del caso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1513d94cc4c32c79d4449cd657853d4aaddaa8fa1163ed079f33d340f4067847
Documento generado en 12/08/2020 07:10:20 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00238-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Atendiendo el memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante, se dispondrá que por Secretaría se proceda a la actualización del oficio por el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme se prescribió en auto del 11 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR que por Secretaría se actualice el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada en el *sub judice*.

C U M P L A S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb9d156086c4cdb4ee0d3aeaf11b498eb5071b7d9423175e7d8a6e0a7e31c8e
Documento generado en 12/08/2020 07:15:15 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00250-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 54 C-1), allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual presenta renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada AIDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.930.623 y T.P. No. 215.320 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb9a6a617522416f9e40a2df1e1fcb2e6ffb5cbaf580da91df71460ce53e13f
Documento generado en 12/08/2020 07:17:09 p.m.

J.S.G.F.